

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 792

Panamá, 22 de abril de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente 177-20.**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **José Ariel Best Prince**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, emitida por el **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **José Ariel Best Prince**, referente a lo actuado por el **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, al emitir la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019.

**I. Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 426 de 22 de febrero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no**

haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba al ex servidor en el **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, por tal motivo, para desvincularlo, **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante la etapa administrativa, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda.

En ese sentido, **reiteramos** que la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, está fundamentada en el **artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá**; así como en el **artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa modificada por la Ley 23 de 2017**; cuerpo normativo que resulta aplicable a los servidores públicos del **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, en virtud que su artículo 5 establece que la legislación sobre Carrera Administrativa se aplica supletoriamente en las instituciones que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que el apoderado judicial del accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; no obstante, en el presente negocio jurídico **el actor no aportó ningún documento médico que cumpla con los requisitos establecidos en la mencionada excerta legal, que reconoce la protección laboral por enfermedades**

crónicas, y tampoco se encuentra determinado que esos padecimientos que dice sufrir le produzcan una discapacidad laboral; es decir, que dichos estados de salud limiten su capacidad de trabajo.

## II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No.206 de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor, las copias autenticadas de la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019, acusada de ilegal; y de la Resolución Administrativa 108 de 21 de octubre de 2019, confirmatoria de la misma (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo de personal, aducido por la Procuraduría de la Administración, concerniente al presente proceso (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **José Ariel Best Prince**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...


En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.049-2019 de 26 de septiembre de 2019**, emitida por el **Sistema Estatal de Radio y Televisión**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Monterregro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**